

INFORME SECRETARIAL. Cali, 16 de febrero de 2021. A despacho con memorial del apoderado dentro de este proceso de sucesión ya terminado. Se informa que el expediente se encontraba en los archivos en Britilana lo que dificultó su ubicación, razón por la cual no fue posible pasarlo antes. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054.
RADICACIÓN 1992-5796
Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El Dr. Francisco Chaves Cajiao, apoderado judicial de la parte demandante dentro de este proceso de Sucesión del señor ROBERTO CHOIS HUNG, el cual se encuentra terminado hace muchos años, quien actuó también en calidad de partidor de los bienes, presentó escrito mediante el cual manifiesta que ADICIONA y CORRIGE el trabajo de partición aprobado por el despacho, el 30 de noviembre de 1992, que aún no ha sido registrado, en cuanto cometió el error de no alinear correctamente el único bien inmueble que forma parte del activo, y señalar solamente los límites del lote de terreno a él anexos, pero no los de la casa de habitación y el lote de terreno en el cual se encuentra edificada.

Revisado el proceso, se observa que en el trabajo de partición se relacionaron los linderos del único inmueble, tal cual como fueron mencionados en la diligencia de inventarios y avalúos, y no obra en el expediente copia de la Escritura Pública mediante el cual fue adquirido, donde aparezcan los linderos correctos, ni el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria No 370-035624, lo que es indispensable con miras a verificar el presunto error cometido, aunado a que tampoco obra devolución de la Oficina de Registro que dé cuenta de ello.

De acuerdo a lo anterior, no se aceptará la corrección y adición presentada, y corresponde al interesado, aportar copia de la escritura mediante el cual el inmueble fue adquirido por el causante, así como el certificado de tradición vigente del mismo, para lo cual se le requerirá.

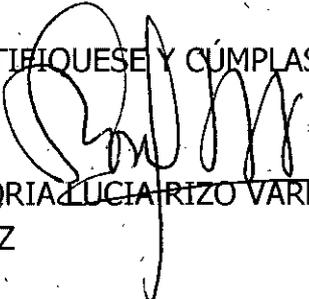
Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante que aporte al proceso copia de la Escritura Pública, mediante el cual se adquirió el inmueble objeto de partición, así como el certificado de tradición vigente de la matrícula inmobiliaria No. 370-035624.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE CALI

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 FEB 2021
La Secretaria.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 009

RADICACIÓN: 2001-00706

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, sobre el trámite de PARTICIÓN ADICIONAL DE BIENES DE LA SUCESION DEL CAUSANTE CARLOS JULIO GOMEZ, promovida por apoderado Judicial de la heredera TERESA SANCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 29.045.996.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 345 del 8 de agosto de 2002, proferida por este despacho, se APROBÓ en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del proceso sucesorio del señor CARLOS JULIO GOMEZ, quien se identificó con la C.C. 2.430.058. Posteriormente, el apoderado de la interesada promovió solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, la que fue ordenada mediante el auto de fecha 18 de septiembre de 2017 y se ordenó librar oficio a la FIDUCIARIA BOGOTÁ para que certificara el saldo actual de los rendimientos financieros del encargo fiduciario Nro. 9922490002649 a nombre del causante. Mediante auto del 30 de noviembre de 2017, se señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos, la que no se pudo hacer en su oportunidad. En providencia del 18 de julio de 2018, se decretó el embargo de todos los dineros, capital y rendimientos actualizados que corresponden al causante CARLOS JULIO GOMEZ del encargo fiduciario Nro. 9922490002649 de la FIDUCIARIA BOGOTÁ, entidad a la cual se ofició en varias oportunidades, a fin de obtener la información requerida para proceder a la inclusión de ese activo. Posteriormente, mediante providencia del 15 de julio de 2020, se fijó nueva fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos adicionales, la que se llevó a cabo el 24 de agosto de 2020, en donde se aprobaron los mismos; se decretó la partición, designándose al apoderado por estar facultado para ello, quien presentó en oportunidad la partición adicional, sin que fuera necesario correr traslado por haberlo elaborado el apoderado de la

heredera única. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de la Juez para el conocimiento del asunto, en principio por haber proferido la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante CARLOS JULIO GOMEZ; la solicitud es idónea, conforme al art. 518 del C.G.P; la interesada tienen capacidad para ser parte y la procesal que ejerció a través de su apoderado judicial.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en la sentencia que aprobó en cada una de sus partes el trabajo de partición, proferida por este despacho que obra en el proceso de Sucesión (folios 49 al 51).

3.3. Por otra parte, de conformidad con el artículo 518 del C.G.P, hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. El competente para conocer de la partición adicional es el mismo juez ante quien cursó la sucesión, y la actuación se surtirá en el mismo expediente

3.4. Ahora, la solicitud podrá formularla cualquiera de los herederos, el cónyuge o compañero permanente, así como el partidor cuando hubiere omitido bienes, donde se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

3.5. En el caso que nos ocupa, la solicitante, TERESA SANCHEZ, fue reconocida en el proceso primigenio, en su calidad de cónyuge sobreviviente y cesionaria de los derechos de los herederos. Se adicionó una partida del activo dejada de inventariar, relativa a una cuenta de inversión colectiva avaluada en \$3.862.142.82, y la adjudicación realizada, se ajusta al inventario y avalúo adicional y a las normas que regulan la adjudicación de la herencia, razón por la cual será aprobada y se harán los pronunciamientos correspondientes

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de PARTICIÓN ADICIONAL de bienes del causante CARLOS JULIO GOMEZ quien se identificaba en vida con la C.C. 2.430.058, presentado por el apoderado de la interesada a favor de la heredera TERESA SANCHEZ, identificad con cédula de ciudadanía Nro. 29.045.996.

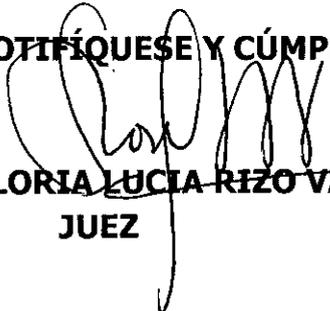
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre todos los dineros, capital y rendimientos actualizados que corresponden al causante CARLOS JULIO GOMEZ del encargo fiduciario Nro. 9922490002649 de la FIDUCIARIA BOGOTÁ. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: COMUNICAR a la FIDUCIARIA BOGOTA, a donde pertenece la cuenta de inversión o el encargo fiduciario Nro. 9922490002649 objeto de la partición, para los fines pertinentes. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente y anéxese copias autenticadas de esta providencia y del trabajo de partición, a costa de la interesada.

CUARTO: ORDENAR la protocolización del trabajo adicional y la sentencia en la Notaría Novena del Circulo de Cali, cumplido lo ordenado en el punto anterior, y déjese constancia en el expediente.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación, cumplido el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI

En estado No. 28 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 FEB 2021

El Secretario.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 008.

RADICACIÓN: 2009-00940

Cali, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver de fondo, el trámite de **PARTICIÓN ADICIONAL** dentro del proceso de SUCESION DEL CAUSANTE HENRY PINO VEGA, promovida por la apoderada Judicial de la cónyuge superviviente YOLANDA DE FATIMA MESA ATEHORTUA, y las herederas PAOLA ANDREA, JULIANA Y CAROLINA PINO MESA, mayores de edad y vecinas de Cali Valle.

II. ANTECEDENTES

Mediante sentencia No. 011 del 19 de enero de 2012, proferida por este despacho, se APROBÓ en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación del proceso sucesorio del señor HENRY PINO VEGA, quien se identificó con la C.C. 14.963.722. Posteriormente, la apoderada de las interesadas promovió solicitud de PARTICIÓN ADICIONAL, la que fue ordenada mediante el auto de fecha 18 de mayo de 2016, se señaló fecha para diligencias de inventarios y avalúos, y se decretó el embargo de los dineros que poseía el causante en Dafuturo Fiduciaria Davivienda, que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2016, la que se dejó sin efecto, mediante providencia 068 del 19 de febrero de 2019, y se señaló nueva fecha para llevar a cabo la diligencia para inventarios adicionales, y finalmente se llevó a cabo el día 29 de octubre de 2020, dentro de la cual la apoderada de las interesadas, presentó el inventario y avalúo, y mediante auto No. 607, dictado en audiencia se dio aprobación a los inventarios adicionales presentados. Igualmente, se decretó la partición y se designó a la apoderada de todas las interesadas por estar facultada para ello, quien presentó en oportunidad la partición adicional, razón por la cual era innecesario correr traslado de la misma. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a dar cumplimiento a las disposiciones del Artículo 509 del C.G.P.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Se verifica en primer lugar, el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídica procesal: La competencia de esta funcionaria judicial para el conocer del asunto, por haber proferido este Despacho la sentencia aprobatoria del trabajo de partición de los bienes y deudas del causante HENRY PINO VEGA; la solicitud es idónea, conforme al art. 518 del C.G.P; las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer, a través de su apoderada judicial.

3.2. Por otra parte, la legitimación en la causa no ofrece reparo alguno, con fundamento en la sentencia que aprobó en cada una de sus partes el trabajo de partición, proferida por este despacho que obra en el proceso de Sucesión (folios 112 al 122).

3.3. Por otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 518 del C.G.P, hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. El competente para conocer de la partición adicional es el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin que sea necesario someterlo a reparto, y la actuación se adelantará en el mismo expediente.

3.4. Ahora, la solicitud podrá formularla cualquiera de los herederos en caso de la sucesión o el cónyuge o compañero permanente, así como el partidor cuando hubiere omitido bienes, donde se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.

3.5. En el caso que nos ocupa, las solicitantes fueron reconocidas dentro del proceso de sucesión, la señora YOLANDA DE FATIMA MESA ATEHORTUA, en calidad de cónyuge sobreviviente, y PAOLA ANDREA, JULIANA Y CAROLINA PINO MESA, en calidad de herederas. Se adicionó una partida del activo dejada de relacionar, se agotó el trámite procesal correspondiente y la partición realizada se ajusta a los inventarios y avalúo adicional, y cumple las reglas que impone la ley, razón por la cual será aprobada y se harán los pronunciamientos correspondientes.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

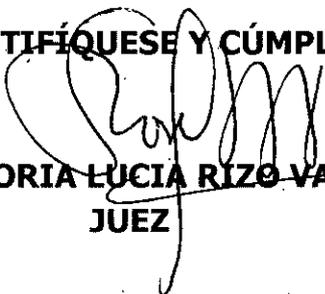
PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de **PARTICIÓN ADICIONAL** de bienes del causante HENRY PINO, presentado por la apoderada de las interesadas.

SEGUNDO: COMUNICAR al Fondo de Pensiones Voluntarias Dafuturo de la Fiduciaria Davivienda, donde existe la cuenta individual No. 0600016100220979, objeto de la partición, para los fines pertinentes. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, y anéxese copias autenticadas de esta providencia y de la partición adicional, a costa de las interesadas.

TERCERO: ORDENAR la protocolización de la sentencia y del trabajo de partición, en la Notaría Cuarta del Circulo de Cali, cumplido lo ordenado en el punto anterior, y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación y cumplido el punto anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 20 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 FEB 2021
La Secretaría.-

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME DE SECRETARIA. Cali, 16 de febrero de 2021. En la fecha paso a Despacho, escrito de rehacimiento de la partición, remitido por la partidora. Sírvasse proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 107

RADICACIÓN 2015-675

Santiago de Cali, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

A fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la providencia 668 del 17 de noviembre de 2020 que obra en el cuaderno 2, incidente de objeción a la partición, la partidora designada dentro del proceso de sucesión de la causante MARIA LIGIA BUENO DE LIBREROS, remite el escrito mediante el cual REHACE el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas de la causante.

SE CONSIDERA

Establece el artículo 509-6 que "Rehecha la partición; el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla, en caso contrario dictará auto que ordene al partidador reajustarla en el término que le señale".

Pues bien, procediendo a la revisión del trabajo de partición REHECHO por la auxiliar de la justicia, se advierte que la partidora no se ajustó en un todo a la providencia mencionada, en cuanto no adjudicó la cuota social de la Sociedad Libreros Bueno & CIA S .EN C, que había dejado de ser adjudicada, en los porcentajes correspondientes, si en cuenta se tiene que sumados los porcentajes que en esta oportunidad adjudica, desborda el 100%, de la cuota social, sin que se pierda de vista que a las herederas PAOLA ANDREA LIBREROS MEJIA y NATALIA LIBREROS GONZALEZ, por ser herederas en representación de su padre fallecido LUIS ALBERTO LIBREROS BUENO, les corresponde a cada una el 50% del porcentaje que les corresponde a los demás herederos.

De acuerdo a lo anterior, se ordenará a la partidora que reajuste la partición, con las precisiones de los derechos que corresponden a los herederos, respecto de la cuota social faltante, para lo cual se le concederá un término.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Santiago de Cali,

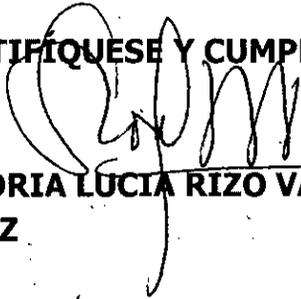
RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENAR** a la partidora designada, Dra. ALBA NIDIA REYES REYES, que en el término de cinco (5) días, siguientes al de la notificación de esta

providencia, **REAJUSTE** el trabajo de partición rehecho, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNIQUESE lo resuelto a la partidora, por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 FEB 2021

La Secretaria:
DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

PROCESO: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ
DEMANDADO: JERLEY ANDREA RUEDA GARZON
RADICACION: 2018-00266

INFORME SECRETARIAL. Cali, 18 de febrero de 2021. A Despacho, vencido el traslado de los inventarios y avalúos adicionales, el cual transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE INTERLOCUTORIO Nro.113
Cali, 19 de febrero de dos mil veintiuno (2021).
Radicación Nro. 2018-00266

La apoderada judicial del demandante, DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ, en el presente proceso LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, promovido por en contra de JERLEY ANDREA RUEDA GARZON, presentó INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES, a fin de incluir deudas dejadas de inventariar, y mediante Fijación en Lista No. 003 del ocho (8) de febrero de 2021, se corrió traslado de los mismos, por el término de tres días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 502 del C.G.P.

Como quiera que no se formularon objeciones a a los inventarios y avalúos adicionales, en tanto que el traslado transcurrió en silencio, según consta en el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que se ajusta formalmente a la ley, se dispondrá su aprobación, como lo dispone el inciso tercero del Art. 502 del C.G.P.

Ahora, de acuerdo a lo anterior y habiéndose corrido el traslado del trabajo de partición elaborado por la partidora designada de la lista de auxiliares, se hace necesario que la partidora Rehaga el trabajo de partición, presentado para que incluya lo relacionado en los inventarios y avalúos adicionales, a fin de ajustarla a la ley. (Art. 509-5 C.G.P.), para lo cual se señalará el término correspondiente.

Consecuente con lo anteriormente discurrido, el el Juzgado,

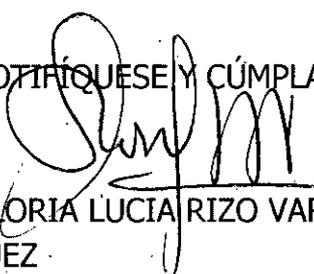
R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR LOS INVENTARIOS Y AVALÚOS ADICIONALES de los bienes de la sociedad conyugal formada por los señores DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ y JERLEY ANDREA RUEDA GARZON.

PROCESO. LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DANIEL FELIPE BELTRAN CRUZ
DEMANDADO: JERLEY ANDREA RUEDA GARZON
RADICACION: 2018-00266

SEGUNDO: ORDENAR a la partidora que rehaga el trabajo de partici3n de los bienes y deudas de la sociedad conyugal BELTRAN - RUEDA, en la forma indicada de la parte motiva, en el t3rmino de ocho (8) d3as. Comun3quesele por el medio m3s expedito.

NOTIFIQUESE Y C3MPLASE,


GLORIA LUC3A RIZO VARELA.
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 C.G.P.).

Santiago de Cali 23 FEB 2021
El secretario

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 4 de febrero de 2021. A despacho de la señora Juez con escrito del apoderado del demandante. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 042
RAD. 2019-317
Cali, cinco (5) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial del demandante, SILVANO ALIRIO PINTO BARRETO, dentro del proceso de SUCESIÓN INTESTADA ACUMULADA de los CAUSANTES JULIO ENRIQUE PINTO GONZALEZ y MARGOTH BARRERO DE PINTO, a través del correo electrónico solicita retiro de la demanda.

SE CONSIDERA

Dispone el artículo 92 del C.G.P, que "el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes".

Revisado del expediente, se observa que el proceso de Sucesión Intestada Acumulada de los causantes, fue abierto y radicado en este despacho, mediante providencia del 13 de febrero de 2019, en el que además de reconocer al demandante, SILVANO ALIRIO PINTO BARRETO su calidad de heredero de la causante, se ordenó el embargo y secuestro de los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 370-273802; 370-11600; y 370-85129, así como el de los vehículos de placas Nos JPA 143 Y MCJ 999, las cuales se encuentran debidamente perfeccionadas. Así mismo, se ordenó requerir a los herederos de los causantes, ZORAIDA MARGOTH Y DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO, habiendo comparecido este último al proceso, a través de apoderado judicial el señor DANIEL ENRIQUE PINTO BARRERO, a quien se le reconoció su calidad de heredero mediante auto 474 del 27 de agosto de 2020.

De acuerdo a lo anterior, aunque por la naturaleza del proceso de sucesión, no hay demandados, habiendo comparecido al proceso el señor DANIEL PINTO BARRERO, a quien se le reconoció su calidad de heredero, no le es dable al demandante a través de su apoderado, solicitar unilateralmente el retiro de la demanda. Por tanto, la solicitud será negada, y se exhortará al demandante para que cumpla con la carga procesal de adelantar las diligencias encaminadas a cumplir

con el requerimiento a la heredera ZORAIDA MARGOTH PINTO BARRERO, en los términos del artículo 492 del C.G.P.

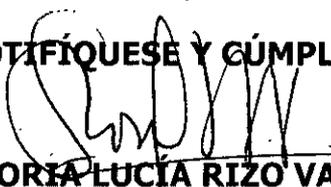
Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de RETIRO de la demanda de incoada por el apoderado del heredero SILVANO ALIRIO PINTO BARRERO.

SEGUNDO: **REQUERIR** al demandante y a su apoderado para que cumpla con la carga procesal de citar a la señora ZORAIDA MARGOTH PINTO BARRERO (artículo 492 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali 23 FEB 2021

La secretaria

Dian Marcela Pino Aguirre

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho Comisión procedente del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., que correspondió por reparto. No se ha recibido la adición del comisorio que se allega posteriormente, ni información alguna al respecto por parte del juzgado. Sírvase proveer. Cali, 17 de febrero del 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 110**

Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto, el DESPACHO COMISORIO No. 021 del 09 de septiembre de 2019, procedente del JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C., librado dentro del Proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, adelantada por JACQUELINE MARIBEL PABON, contra de MARCELA, MANUEL y FREDY BERNARDO PADILLA HEREDIA, y de los herederos indeterminados del causante BERNARDO PADILLA MORAN.

Posteriormente, a través del correo institucional, el 6 de noviembre de 2020, se remite por el apoderado de la demandante JACQUELINE MARIBEL PABON, el Despacho Comisorio No. 007/2020 del 13 de octubre, observándose que adiciona el Comisorio No. 021, en el sentido de ordenar tome de manera simultánea las muestras de sangre a la señora LUZ ANGELA PADILLA MORAN, y a la demandante, JACQUELINE MARIBEL PABON.

SE CONSIDERA

Revisada las diligencias, se observa que la comisión está encaminada a que se tome las muestras de sangre para la prueba de ADN, a través del Instituto Nacional De Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Occidente, a la señora LUZ ÁNGELA PADILLA MORAN, y se ordene a esa entidad remita las muestras en cadena de custodia al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá, a fin de ser cotejadas con las recaudadas en Mocoa Putumayo.

Ahora, respecto al comisorio que remite el apoderado de una de las partes, sin haberse recibido información alguna por parte del comitente, ni el nuevo comisorio, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y pese a que ha de presumirse la buena fe, llama la atención al despacho que en épocas de pandemia, el Juzgado Diecisiete de Familia En Oralidad de la ciudad de Bogotá, no remitiera directamente a través de los

correos institucionales el Despacho Comisorio No 007/2020 del 13 de octubre de 2020, como es de esperarse, para el correcto diligenciamiento del mismo.

Por lo anterior, previo a ordenar auxilio y devolución de las diligencias, tal como lo prevén los artículos 39 y 40 del C.G.P, se solicitará al Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, para que se sirva informar y confirmar la expedición del Despacho Comisorio No. 007 del 13 de octubre de 2020, enviado directamente por el apoderado de la parte demandante, que al parecer adiciona el anteriormente librado dentro del proceso que cursa en ese despacho.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

SOLICITAR al Juzgado Diecisiete de Familia en Oralidad de Bogotá, para que se sirva INFORMAR y CONFIRMAR la expedición del Despacho Comisorio No. 007 del 13 de octubre de 2020, que al parecer adiciona el anteriormente librado dentro del proceso que cursa en ese despacho, a fin de auxiliar correctamente el mismo. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 28 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali **23 FEB 2021**

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
La Secretaria.-

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI**



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 014

RADICACIÓN: 2020-00281

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo respecto el proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, por MUTUO CONSENTIMIENTO, promovido mediante apoderado Judicial por ADRIANA VELEZ VALENCIA Y RAFAEL ANTONIO ARAGON OVALLE, mayores de edad y con domicilio en Cali.

II. DEL SUSTENTO FACTUAL Y EL PETITUM

La demanda se fundamenta en los hechos que admiten el siguiente compendio: **1.** ADRIANA VELEZ VALENCIA y RAFAEL ANTONIO ARAGON OVALLE, contrajeron matrimonio católico el día 19 de noviembre de 1.994 en la Parroquia Santa Infancia de Cali, acto registrado en la Notaría Primera del Círculo de Cali, ciudad donde establecieron su domicilio. **2.** De esta unión procrearon una hija que aún vive y es mayor de edad **3.** Los cónyuges convivieron por espacio de 23 años, viven en la misma residencia y han acordado divorciarse por mutuo acuerdo. Al efecto, han convenido que cada uno atenderá a su propio sostenimiento, vale decir, que no habrá obligación alimentaria entre sí y tendrán residencia separada.

Con tal sustento factual, solicita: 1) Se reconozca el consentimiento expresado por los cónyuges; y se decrete el divorcio invocado, 2) se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal. 3) Se apruebe el convenio expresado.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 15 de enero de 2021, luego de subsanados los defectos advertidos, y se decretaron las pruebas del proceso. Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios que invaliden lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Delanteramente, se verifica el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico-procesal, como son la competencia de esta Funcionaria Judicial para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto en el artículo 21, numeral 15 del C.G.P.; la demanda es idónea; las partes tienen capacidad para serlo y han comparecido válidamente en el proceso, mediante apoderada judicial.

4.2. De otra parte, la legitimación en la causa se satisface a plenitud, en cuanto los demandantes han ejercido su derecho legítimo para impetrar el divorcio del matrimonio civil que celebraron el 19 de noviembre de 1994, en la Parroquia Santa Infancia de Cali.

4.3. Ahora bien, la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a la libre formación y desarrollo de la personalidad, la libertad de culto y creencias, el derecho a formar una familia por vínculos naturales o jurídicos y el derecho a "descasarse" o divorciarse, puesto que los efectos civiles de todo matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la Ley (Art.42 C.N.), divorcio que conlleva la extinción del vínculo si de matrimonio civil se trata, o bien, la cesación de los efectos civiles, si ha sido contraído conforme a los ritos de las religiones reconocidas por el Estado.

4.4. Tales postulados fueron desarrollados por la Ley 25 de 1.992 estatuto éste de un profundo sentido sociológico, consagrando la aceptación de una protuberante realidad social, un profundo cambio en las costumbres, pues como bien la señalara Salvador Camacho Roldán, con ideas de avanzada para su época: *"Nada de lo que es irrevocable como la muerte debe ser consagrado jamás por el legislador como institución humana"...* *"Los lazos eternos no están de acuerdo con la naturaleza humana"*.¹

4.5. La ley 25 de 1.992, en lo que constituye quizá su mayor acierto, consagró el divorcio por mutuo consentimiento como

¹ Salvador Camacho Roldán, escritos varios Estudios Sociales, intereses americanos, Agricultura Colombiana. Lib.Colombiana 1.883

manifestación de la cultura, generosidad y paz social, una solución decorosa a los imponderables sobrevivientes del matrimonio; a los que no es posible sustraerse, aun cuando se ingrese a la comunidad matrimonial responsable, y por qué no, con muchas ilusiones y expectativas, dejando a las personas en libertad civil para casarse nuevamente.

4.6. Refiriéndose al mutuo consentimiento, el doctor Jairo Rivera Sierra expresa: "*...Esta causal será de gran beneficio para quienes acudan a ella porque evitará el conflicto jurídico de la pareja, resolverá de manera pacífica las controversias que se susciten en matrimonio, no obligará a mentir ante los jueces, ni a ventilar aspectos que pertenecen al ámbito de la intimidad y que los cónyuges no desean hacer públicos, no habrá factor más de deterioro intrafamiliar, contribuirá al fortalecimiento de las relaciones futuras de los ex cónyuges, hará que las consecuencias del divorcio sean menos graves para los hijos y creará la cultura de la conciliación entre las parejas y sus abogados.*"²

4.7. El divorcio por mutuo consentimiento se consagra entonces, como el mecanismo más eficaz en cuanto a que vino a solucionar una problemática de índole socio-familiar, que se venía formando a fuerza de la realidad de los hechos. Las parejas pueden así, hacer cesar su vínculo o los efectos jurídicos del mismo, con la sola expresión de su voluntad.

4.8. De acuerdo a lo anterior, la manifestación de consuno elevada por los señores ADRIANA VELEZ VALENCA y RAFAEL ANTONIO ARAGON OVALLE de su deseo de cesar los efectos civiles del matrimonio religioso que contrajeron, por el mutuo consentimiento, es plena prueba de su interés y decisión, por lo cual se acogerán las pretensiones de la demanda, en aplicación analógica del artículo 166 del C.C. y se aprobará el convenio establecido, a excepción de la residencia separada en cuanto ello es efecto del divorcio que se decretará.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO por MUTUO CONSENTIMIENTO, contraído entre ADRIANA VELEZ VALENCA y RAFAEL ANTONIO ARAGON OVALLE, el día 19 de noviembre de 1.994, en la Párrquia

² Jairo Rivera Sierra, Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Canónico por Divorcio

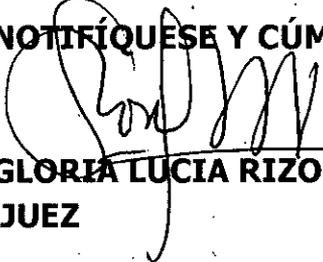
Santa Infancia de la ciudad de Cali, protocolizado con acta No. 0087545, e inscrito en la Notaria 1 de Cali, con el indicativo serial No. 517602. El vínculo religioso permanece vigente y se rige por las disposiciones del derecho canónico

SEGUNDO: APROBAR el CONVENIO a que han llegado las partes, el cual se concreta a lo siguiente: No habrá obligaciones alimentarias entre los divorciados.

TERCERO: ADVERTIR a las partes del deber de inscribir esta providencia en el folio del registro civil de matrimonio; en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges, y en el Libro de Varios, según lo dispuesto en el art 1º Decreto 2158/70, requisito sin el cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, conforme al Art. 77 de la Ley 962 de julio 8 de 2005.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 28 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 FEB 2021

La secretaria _____
Diana Marcela Pino Aguirre

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CALI



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

SENTENCIA No. 015

RADICACIÓN: 2020-00297

Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno
(2021):

I. OBJETO DE ESTE PROVEIDO

Dictar sentencia para la EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES de la CAUSA DE NULIDAD MATRIMONIAL de los esposos **JORGE EDUARDO OSSORIO CALAD** mayor de edad y con domicilio en Cali y **VICTORIA EUGENIA RINCON BERNAZA** mayor de edad y con domicilio en Perú, conforme a la Sentencia única y definitiva de septiembre 25 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO INTERDIOCESANO DE CALI.

II. CONSIDERACIONES

2.1. La Legislación Canónica es independiente de la civil, pero será respetada por las autoridades de la República (Art. 111 Concordato aprobado por el Art. 1 de la Ley 20 de 1974). De ahí que, el Estado Colombiano reconoce plenos efectos a los matrimonios celebrados conforme a los ritos de las religiones oficialmente aceptadas (Art. 115 del C.C., adicionado por el Art. 1 Ley 25 de 1992), y se inscribirán en los folios de registro civil.

2.2. Así mismo, el Estado reconoce la competencia exclusiva de las autoridades eclesiásticas para decidir de acuerdo a sus cánones, la disolución de los matrimonios que celebren, decisiones que generan efectos en el ámbito civil (Art. 146 C.C.).

2.3. Consecuente con el respeto y la independencia de las decisiones de las autoridades eclesiásticas, para que las sentencias de nulidad matrimonial proferidas por aquellas, tengan efectos civiles, consagra el legislador como imperativo, el decreto de ejecución de las mismas, por parte del Juez de Familia del domicilio de los cónyuges (Art. 147 del C.C., modificado Art. 4 de la Ley 25 de 1992).

2.4. Pues bien, en el caso que nos ocupa, del documento debidamente allegado, relativo a la parte resolutive de la sentencia única y definitiva, de fecha septiembre 25 de 2019, proferida por el TRIBUNAL ECLESIAÍSTICO

INTERDIOCESANO DE CALI, está plenamente demostrado que se declaró LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO contraído por los señores **JORGE EDUARDO OSSORIO CALAD y VICTORIA EUGENIA RINCON BERNAZA**, el día 08 de diciembre de 1989, en la PARROQUIA DE CRISTO RESUCITADO de Cali Valle, acto registrado en la Notaría Trece del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial 1099011.

2.5. Ahora bien, como en el término de ejecutoria del auto de fecha 19 de enero de 2021, no se hizo manifestación alguna en cuanto a la vigencia de la sociedad conyugal, al requerimiento hecho en tal sentido, así se entenderá, y por ende, se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal, que en los términos del artículo 1820 – 4 del C.C, se formó por el hecho del matrimonio. Así mismo, se ordenará la inscripción de la presente providencia en el folio correspondiente al registro del matrimonio, conforme a lo ordenando en la sentencia eclesiástica y se advertirá a los interesados del deber de inscribir esta sentencia en el folio de registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios como lo dispone el art. 1º Decreto 2158/70, en la forma indicada en el artículo 77 ley 962/05.

Consecuente con lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUCIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE LA SENTENCIA DE NULIDAD DEL MATRIMONIO CATÓLICO que celebraron **JORGE EDUARDO OSSORIO CALAD y VICTORIA EUGENIA RINCON BERNAZA**, en la PARROQUIA DE CRISTO RESUCITADO de Cali Valle, el día 08 de diciembre de 1989, la que fue proferida por el TRIBUNAL ECLESIASTICO INTERDIOCESANO DE CALI, sentencia única y definitiva, de fecha septiembre 25 de 2019.

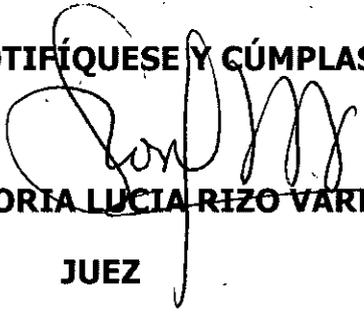
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio anulado. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley (Arts. 1820-4 C.C. y 523 del C.G.P).

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al registro del matrimonio, que obra en la Notaría Trece del Círculo de Cali, bajo el indicativo serial # 1099011.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges y en el libro de varios, según lo dispuesto en el art. 1º. del Decreto 2158/70, inscripción sin la cual no se entiende perfeccionado el registro, lo que se hará en la Registraduría Municipal, Especial o Auxiliar de Cali, de conformidad con el art. 77 de la Ley 962 de 2005. Expídase por secretaría a costa de los interesados, las copias necesarias de esta providencia y el oficio respectivo.

QUINTO: ORDENAR el ARCHIVO del expediente,
previa anotación en la radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE CALI**

En estado No. 20 hoy notifico a las partes la
sentencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 23 FEB 2021
Secretaria

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE